



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/360/2018 Y TJA/SS/361/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/043/2016.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCALÍA GENERAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de noviembre del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/360/2018 y TJA/SS/361/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por la representante autorizada de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO y el C.***** , parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/043/2016, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.***** , a demandar la nulidad del acto impugnado: *“Lo constituye la NEGATIVA FICTA, en que incurrió el fiscal General de Justicia en el Estado de Guerrero, al no darme contestación a la petición que fue recepcionada por la demandada con fecha siete de noviembre del año dos mil catorce, documento en el cual le solicito se me reinstalara en mi empleo, así como la liberación de todos mis salarios retenidos, esto en razón de que el suscrito en estos momentos no tengo lugar específico en donde desempeñar mis funciones*



inherentes a la plaza que ostento la cual es de Coordinador de Zona de la Policía Ministerial, señalando que esto es debido a que el día 11 de junio del año 2009, fui detenido y procesado injustamente y que por dichas circunstancias se me suspendió mi salario ya que el suscrito me encontraba privado de mi libertad por cuestiones inherentes a la labor que realizaba como coordinador de zona, por lo que una vez que se me dictó sentencia absolutoria y quede en libertad, de inmediato informe a la fiscalía de mi situación mediante escrito de 4 de junio del 2014, pero como era de esperarse el ministerio público apeló la decisión lo cual también informe (sic) a la fiscalía, contestándome mediante escrito de 17 de junio del 2014, que una vez que causara estado mis sentencia definitiva absolutoria, se resolvería conforme a derecho, lo que traduzco es que se restituiría en mis derechos indebidamente afectados, es decir, se me devolvería mi trabajo y se pagarían todos mis salarios que fueron retenidos, esto en virtud de que no di motivo alguno para que se me detuviera, ya que no cometí delito alguno, por lo que nunca se me inicio procedimiento administrativo en la contraloría de la fiscalía, pero aun cuando causo estado la sentencia absolutoria dictada a favor del suscrito y a pesar de que informe (sic) por escrito en tiempo y forma, es la fecha en la que no se me ha dado respuesta, y no se me han restituido mis derechos indebidamente afectados, ya que bajo protesta de decir verdad, informo a su señoría que en varias ocasiones me entrevisté con personal de la procuraduría como el contralor, secretario particular del fiscal los cuales de manera verbal que ya se estaban habiendo (sic) los trámites para la liberación de mis salarios, así como para mi reinstalación, y en virtud de que hubo durante este tiempo varios cambios de personal en la fiscalía y siempre me dijeron que había varios problemas que esperara un poco, pero me encuentro sin trabajo y desgastado física, económica y emocionalmente y estoy desesperado ya que tengo una familia que mantener y los cuales han sufrido la injusticia que se cometió con el suscrito.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/043/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Mediante escrito presentado el día veinte de mayo de dos mil dieciséis, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, la parte actora amplió su demanda en relación

al escrito de contestación de la Fiscalía General del Estado, señalando la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *El pliego de responsabilidad número 091/2011, emitido en el expediente número CI/DGFR/224/2009-VI, de fecha 1 de septiembre del 2011, firmado por el Contralor Interno de la Fiscalía General de Justicia, mismo que ya obra en autos del presente juicio, por no estar debidamente fundado y motivado y que además fue emitido sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en dicho procedimiento, no se me otorgó la garantía de audiencia ya que no tuve las posibilidades de defenderme pero en ningún momento fue porque el suscrito consintiera el acto, ya que si fuera así no hubiera interpuesto ninguna demanda en este H. Tribunal, es por ello que el acto interpuesto ninguna demanda en este H. Tribunal, es por ello que el acto que impugno es el pago de mis salarios ya que no fui dado de baja por ninguna razón ya que solamente fui despedido, tal y como se desprende del mismo pliego de responsabilidad en sus puntos resolutiveos y es por ello que si procede la reinstalación del suscrito, así como la reclamación de mis pagos que me corresponde ya que como se determinó en el punto cuarto resolutiveo el suscrito quede suspendido del servicio público que me fue conferido como coordinador de zona de la policía ministerial del estado, sin que dicha suspensión prejuzgue que en caso de no ser responsable de la conducta administrativa imputada, se le cubran las prestaciones que por derecho le correspondan;... por lo que el acto impugnado me está afectando gravemente mi patrimonio, ya que al estar recluido deje a mi familia en completo estado de indefensión, ya que como lo acredite con la hoja de servicio y así como lo manifiesta el pliego de responsabilidades que se mencionó anteriormente la detención que sufrí fue por causas inherentes al trabajo que realizaba para la demandada, la cual nunca se tomó la molestia de verificar e investigar los hechos que se me imputaban eran ciertos, por lo que me dejo sólo no me proporcionó ninguna asesoría jurídica, y se suspendieron de manera inmediata a mi detención de salarios que cobraba el suscrito como coordinador de zona de la policía ministerial, por lo que la negación a reinstalarme y cubrirme los salarios que deje de percibir por la suspensión de la cual fui objeto es violatoria de mis garantías constitucionales ya que dicha determinación por parte de la autoridad demandada de retenerme mi pago con ello se me está privando de un derecho que legalmente me corresponde en función a la reclamación que hago de que se liberen los salarios del suscrito ya que en ningún momento acreditan que el suscrito haya sido responsable de alguna conducta penal o administrativa que diera lugar a la pérdida de mis derechos, mientras tanto se me priva de un derecho que tengo como trabajador ya que fui absuelto de manera definitiva de todos y cada uno de los cargos que se me imputaron, ya que trabajé más de 20 años para la demandada y nunca fui sujeto a ningún procedimiento por responsabilidad por*



parte del suscrito ya que siempre me conduje con responsabilidad y apegado al derecho hasta que fui involucrado quien sabe cómo en un proceso penal, del cual fui exonerado, por lo que el suscrito tengo derecho a que se liberen mis salarios ya que es con lo que el suscrito cuento, para poder mantener a mi familia y seguir tratando de recuperarme del daño moral y psicológico que se me provocó al suscrito y a mi familia y con el acto emitido por la autoridad demandada me causó un gran daño patrimonial ya que el suscrito no tengo ningún ingreso, por la determinación infundada de retenerme mis pagos a los cuales tengo derecho ya que trabajé gran parte de mi vida como coordinado de zona de la policía ministerial, 20 años de vida prestando servicios para la demandada, y no he recibido ninguna indemnización por los años de servicios prestados a la demandada, ni por el daño moral que se me ocasionó, ni se me han liberado mis salarios a pesar de no haber cometido delito alguno, ni conducta administrativa; omisión mediante la cual me privan de un derecho que tengo violentándose con ellos las garantías de audiencia y legalidad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, ello en atención a las consideraciones y conceptos de nulidad e invalidez que se precisaran en el capítulo respectivo. - - - -b) El oficio DGAYDP/URL/2825/2016, de fecha 13 de abril del 2016, emitido por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal, en donde se me informa que a las solicitudes que le hice al Secretario de Finanzas y Administración, así como al Director General de Desarrollo de Personal, estas fueron remitidas al a Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de personal de la Fiscalía General de Estado, por ser de su competencia.”. Relató los hechos, invocó el derecho y ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

4.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora tuvo a la parte actora por ampliada su demanda y le previno para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, precisará el nombre o nombres de las autoridades demandadas.

5.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la A quo tuvo a la parte actora por desahogada la prevención señalada en el punto que antecede, y por precisadas a la autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN y a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, y se les corrió traslado de la ampliación de demanda, para que den contestación a la misma, y por acuerdo de fecha veintidós de agosto del dos mil

dieciséis, se les tuvo por precluido su derecho y por confesos de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

6.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintidós de agosto del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declara la nulidad del acto impugnado consistente en la negativa ficta y el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, para el efecto de que *“dentro del término quince días hábiles a partir del día siguiente en que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ambos del GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, efectúen el pago del a indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además, del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor del C.*****, se hubieren generado, esto es desde el siete de noviembre de dos mil catorce (foja 11 de autos) fecha en que solicitó la reinstalación al servicio y hasta que se realice el pago correspondiente...”*. Así mismo, la A quo declara el sobreseimiento del juicio con respecto del acto impugnado marcado con el inciso b) del escrito de ampliación de demanda y en relación a la autoridad DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

8.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, la representante autorizada de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, y el C.*****, parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el día cinco de marzo del dos mil dieciocho, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.



9.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/360/2018 y TJA/SS/361/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la representante autorizada de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, a través de su autorizada y el C.*****, parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 432 y 434 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue

notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día veintisiete de febrero al cinco de marzo del dos mil dieciocho, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 06 de los tocas en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día cinco de marzo del dos mil dieciocho, visible en las fojas 01 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/360/2018**, que nos ocupa, **la representante autorizada de la autoridad demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

1.- Causa agravios a mis representados, parte del considerando quinto, de la sentencia de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, lo anterior, en virtud de que sin analizar la procedencia o no de cada una de las claves señaladas en el recibo de pago del actor, la C. Magistrada Regional, determinó pagar al actor todas las claves señaladas en su recibo de pago, sin analizar la procedencia o no de cada una de ellas, tal como se señala a continuación:

Segundo:

*“...el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, ambos del Gobierno del Estado de Guerrero, efectúen el pago de la indemnización constitucional, que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del pago de aguinaldo, prima vacacional y haberes dejados de percibir que a favor del C. *****”, se hubieren generado, esto es desde el siete de noviembre de dos mil catorce (foja 11 de autos) fecha en que solicitó la reinstalación al servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, de acuerdo a las especificaciones que se establecen en los siguientes párrafos...*

... la indemnización que corresponde debe otorgarse tomando en consideración el recibo de pago que obra a foja 13 de las constancias de autos, del que se desprende que su fecha de ingreso fue el uno de abril de mil novecientos noventa y ocho, que las percepciones recibidas al momento de concretar su baja son las marcadas con los conceptos 001, 005, 010, 080 y 081, correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial, dotación complementaria y ayuda a alimentos, respectivamente por la cantidad de \$4,935.50 (cuatro mil novecientos treinta y cinco pesos 50/100 m.n.) por el periodo del



dieciséis al treinta de abril de dos mil nueve; además que le corresponden como prestaciones el aguinaldo y prima vacacional, y que el día siete de noviembre de dos mil catorce, solicitó su reinstalación en el servicio.

Sin embargo, la C. Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso, aplica indebidamente la suplencia de la queja a favor del actor al señalar que ésta autoridad debe indemnizar al actor con todas las prestaciones que plasma en su sentencia, sin analizar si en el caso viola los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener.

Como se puede advertir, el concepto Fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que, por Motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, la Garantía de Legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de Fundar y Motivar para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrario por parte de las autoridades del Estado. En ese contexto, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que transgrede en perjuicio de mi representado los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los preceptos 26, 128 y 129 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda. Para acreditar los agravios, se señala el contenido de los artículos citados, que textualmente refieren:

“ARTICULO 26.- *Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.”*

“ARTICULO 128.- *Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.”*

“ARTICULO 129.- *Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y”

Así las cosas, se observa que la sentencia que se impugna, resulta incorrecta, en virtud de que la misma se desprende que la Sala Regional, señala que la indemnización constitucional debe otorgarse tomando como base las percepciones percibidas por el actor al

momento de concretar su baja, determinación que es ilegal, lo anterior, en virtud de que del recibo de pago se desprende que la clave 01, corresponde a sueldo base, por tanto es en base a dicha cantidad, con la cual se debe cuantificar los 3 meses y veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, considerando que el artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado que establece que son derechos de los miembros del cuerpo de policía Estatal, los siguiente:

A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, cuando la baja, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificada; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

Es decir, en dicho precepto, se estipula claramente que se debe otorgar la indemnización a salario base y no a integrado. En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece lo anterior el criterio que es del tenor literal siguiente: SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Luego entonces al quedar acreditado, que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó los artículos 128 y 129 del Código de la Materia que señalan, cuales son los requisitos que toda sentencia para que esté revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentran ser congruentes con la demanda, contestación, lo procedente es modificar la sentencia recurrida, la responsable debe modificar la sentencia y señalar que se cuantifique la indemnización de tres meses y veinte días por cada año laborado a salario base.

Causa agravios la sentencia que se impugna, en virtud de que en ella la responsable señala que debe cuantificarse la clave 080 correspondiente a dotación complementaria, clave que no debe ser considerada para efectos del pago indemnizatorio, lo anterior, en virtud de que dicho pago se le otorga únicamente al personal en activo que tenga vigente su evaluación de los exámenes de control de confianza, situación que no ocurre en el caso en concreto, puesto que el actor, se encuentra destituido del cargo, como consecuencia de ello, no puede ser sujeto a las evaluaciones de control de confianza, que les son aplicadas al personal en activo.

Ahora bien, una vez que se ha señalado que la dotación complementaria es otorgada al personal que tiene aprobados las evaluaciones de control de confianza y de que en el caso en concreto, el actor se encuentra destituido es claro, que la Sala Regional, debió analizar primeramente la procedencia o no de todas u cada una de las claves estipuladas en dicho recibo.

Pues el no haberlo hecho, origina agravio a esta parte, al condenar al pago de las prestaciones, sin analizar la procedencia o temporalidad con que se pagaban dichas prestaciones.

No obstante, la Sala Regional, en agravio de esta parte que represento, y aplicando a favor del actor, la suplencia de la queja, condena el pago de dicha 080, cuando la misma no es procedente.



De lo anterior, esa Sala Superior, podría percatarse que en el caso en concreto, es fundado el agravio formulado por esta parte, y en caso a ello, modificar la sentencia recurrida para el efecto de que se señale que no es procedente el pago 080 estipulado en el recibo de pago como dotación complementaria.

IV.- El C.***** , **parte actora** en el presente juicio, en el toca número **TJA/SS/361/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Quiero hacer de su superior conocimiento que estoy de acuerdo con casi toda la resolución; con excepción de una pequeña parte de la resolución que hoy se recurre transgrede en mi perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 26, 128 y 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; lo anterior en virtud de que dicha resolución no es clara y congruente con las cuestiones planteadas en mi escrito inicial de demanda así como las pretensiones del suscrito, por lo que se aplicaron indebidamente en mi perjuicio los artículos antes mencionados del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, esto en razón a las siguientes consideraciones. Así también señaló que me causa agravio el considerando quinto, concretamente en donde señala: Que se me deben de cubrir los salarios a partir del siete de noviembre del dos mil catorce que fue cuando el suscrito, solicité mi reinstalación y el pago de los salarios que deje de percibir durante el tiempo que estuve detenido injustamente y por consecuencia del trabajo que desempeñaba; por lo que solicite el pago de los salarios que deje de percibir durante el tiempo que estuve privado de mi libertad ya que me afectaron gravemente a mi persona, familia, honor, por lo que sufrí un grave daño moral; y la magistrada no señala en la sentencia que se recurre el pago de dichas prestaciones, por lo que me causa agravios a mis derechos laborales y fundamentales del suscrito.

De la literalidad de los artículos 26, 128, y 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, se desprende que estos textualmente dicen:

“...Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo...”

“...Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia...”

“...Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente...”

...IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado...”

Ahora bien se violentaron e incumplieron en mi perjuicio lo establecido en los artículos 112, 113 fracciones I y XVIII, y 124 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, mismos que a la letra señalan:

ARTÍCULO 112.- *En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.*

ARTÍCULO 113.- *Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:*

I.- Estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

...XVIII.- Recibir asesoría, orientación y en su caso defensa jurídica, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales con motivo de un servicio, exista acusación, denuncia o querrela en su contra. (REFORMADA, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Para este efecto, las instituciones de seguridad pública, contarán con unidades de defensa jurídica del elemento policial que tendrá como fin garantizar el debido patrocinio y asesoría gratuita del elemento policial en defensa de sus derechos y garantías individuales.

ARTÍCULO 124.- *El Consejo de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a que se refiere el capítulo V, mediante el siguiente procedimiento:*

VI.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, el Consejo de Honor y Justicia, podrá determinar la suspensión preventiva de funciones de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión preventiva de funciones no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación del Consejo de Honor y Justicia, hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión preventiva de funciones a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del servicio, cargo, comisión o especialidad, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva el Consejo de Honor y Justicia, independientemente de la iniciación, relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los presuntos infractores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

De lo anterior se desprende que efectivamente la H. Sala Regional me causa agravios al señalar que solo se me paguen los salarios a partir de la fecha en que el suscrito solicité mi reinstalación y no por todo el tiempo que estuve ilegalmente privado de mi libertad.

Además se me niega la reinstalación en el traban que venía desempeñando, lo cual me hace ver que efectivamente puede haber realizado algo (sic) hecho ilícito; lo cual no aconteció por parte del suscrito, por lo que s eme deja en total estado de indefensión, pues el que suscribe soy la única fuente de ingresos para mi familia, la cual ya ha sufrido bastante que con toda la situación legal por la que



atravesé, afectando los estudios de mis hijos, dañándolos moralmente mi situación de estar preso injustificadamente, et., es por ello que al no resolver favorable a mi petición se me están vulnerando mis derechos como trabajador tal como lo establece el numeral 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

B. entre los poderes de la unión, el gobierno del distrito federal y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...

...

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas y del distrito federal, así como de la federación, podrán ser removidos de su cargo sino cumplen con los requisitos de las leyes vigentes en el momento de la remoción...

En cuanto a lo establecido de que no procede la reinstalación, estoy de acuerdo pero es para aquellos que no cumplan con los requisitos pero el suscrito nunca di motivo para que se me diera de baja, ya que lo que ví fue ilegal e injusto.

De todo lo anterior hago hincapié a que dicha resolución me causa agravios, toda vez que la determinación de ordenar el pago a partir de que solicité mi reinstalación no cumplió con lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que no fundó ni motivó dicho acto por tales circunstancias tal RESOLUCIÓN en cuanto a lo antes señalado carece por completo de validez y legalidad, razón por la cual desde este momento solicito a esta H. Sala Superior, tome en cuenta mis manifestaciones, y por lo tanto a l momento de resolver en definitiva declare que se me indemnice conforme a la ley en mis derechos que me fueron debidamente afectados como coordinador de zona de la policía ministerial del Estado, tal como lo dispone el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nunca he dejado de cumplir con los requisitos de permanencia que señala dicho precepto legal.

V.- Para estar en condiciones de resolver los recursos que nos ocupan de manera conjunta tenemos que:

❖ **La autorizada de la Fiscalía General del Estado**, autoridad demandada señala que le causa agravios a su representada, la sentencia de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciocho, en virtud de que la A quo sin analizar la procedencia o no de cada una de las claves señaladas en el recibo de pago del actor, determinó pagar todas las claves, aplicando indebidamente la suplencia de la queja a favor del actor al señalar que la autoridad que representa debe indemnizar al demandante con todas las prestaciones que plasma en la sentencia.

❖ Que la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que se transgrede en perjuicio de su representado los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con los preceptos 26, 128 y 129 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

❖ Que la sentencia que se impugna, resulta incorrecta, en virtud de que la A quo, señala que la indemnización constitucional debe otorgarse tomando como base las percepciones percibidas por el actor al momento de concretar su baja, determinación que es ilegal, lo anterior, en virtud de que del recibo de pago se desprende que la clave 01, corresponde a sueldo base, por lo tanto es en base a dicha cantidad, con la cual se debe cuantificar los tres meses y veinte días por cada año laborado, en términos del artículo 113 fracción IX de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado que establece que son derechos de los miembros del cuerpo de policía Estatal.

❖ Que la A quo indebidamente señala que debe cuantificarse la clave 080 correspondiente a dotación complementaria, la cual no debe ser considerada para efectos del pago indemnizatorio, en virtud de que dicho pago se otorga únicamente al personal en activo que tenga vigente su evaluación de los exámenes de control de confianza, situación que no ocurre en el caso en concreto, razón por la que debe modificar la sentencia recurrida para el efecto de no es procedente el pago de la clave 080 para el caso de la indemnización.

Por su parte, **la actora señala en su único concepto de agravio que:**

❖ La sentencia impugnada de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, transgrede en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 26, 128 y 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que no es clara y congruente con las cuestiones planteadas en su escrito de demanda así de las pretensiones.

❖ Que le causa agravio el considerando quinto, concretamente donde señala la A quo que se le deben de cubrir los salarios a partir del siete de noviembre del dos mil catorce, fecha cuando el actor, solicitó su reinstalación.

❖ Que la Juzgadora omitió referirse al pago de los salarios que deje de percibir durante el tiempo que estuvo detenido injustamente; por lo que solicite el pago de los salarios que deje de percibir durante el tiempo que estuvo privado de su libertad, ya que afectaron gravemente a su persona, familia, honor, y daño moral.

❖ Que de igual forma la sentencia impugnada transgrede los artículos 26, 128, y 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos



Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos artículos 112, 113 fracciones I y XVIII, y 124 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

❖ Que la A quo le niega la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando, dejándolo en total estado de indefensión, ya que su empleo era la única fuente de ingresos para la manutención de su familia, por ello solicita que se le indemnice conforme a la ley y como coordinador de zona de la Policía Ministerial del Estado, tal como lo dispone el artículo 123 apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del análisis efectuado de manera conjunta a los agravios expuestos por la representante autorizada de la Fiscalía General del Estado, autoridad demandada y del C. ***** , parte actora, a juicio de esta Plenaria resultan parcialmente fundados pero suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia que se impugna en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que de las reformas efectuadas al artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha venido haciendo una distinción entre los trabajadores en general y los elementos de seguridad pública, que tiene como finalidad separar a esa clase de servidores públicos del régimen laboral, para integrarlo a uno especial que es de carácter eminentemente administrativo, al señalar dicha disposición constitucional entre otras cosas, que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público y los miembros de las Instituciones Policiales, se regirán por sus propias leyes.

Sin embargo, en ninguna parte del precepto constitucional en cita, se advierte la supresión o prohibición del beneficio social de la indemnización, específicamente para los elementos de seguridad pública y por el contrario continua conservándolo en el último párrafo de la fracción XIII, del artículo 123 apartado B Constitucional, al referirse a la prohibición de reinstalar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública cuando ocurra su separación, en cuanto establece que solo procederá la indemnización.

Empero, cuando hace alusión a la frase “sólo procederá la indemnización”, no debe interpretarse en el sentido de que únicamente opera cuando la baja o separación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública resulte injustificado, no así cuando ésta sea justificada, toda vez que la reforma a la disposición constitucional citada no tuvo ese propósito. Por el contrario, la

verdadera causa que motivo la citada reforma constitucional, descansa en el criterio de no permitir la reincorporación de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, sea cual fuere el sentido de la resolución jurisdiccional que se dicte en los procedimientos en los que se impugne la separación del cargo, en cuyo caso, si se declara ilegal la separación del cargo solo procede el pago de la indemnización, con el propósito de facilitar la depuración de los cuerpos de seguridad pública.

De ahí que, si en el texto de la reforma constitucional en vigor se especificó que solo procede el pago de la indemnización y demás prestaciones, lleva la única intención de hacer énfasis en que ya no procede la reinstalación, pero en modo alguno puede vincularse o relacionarse la palabra “solo”, con la circunstancia de que resulte justificada o injustificada la causa de separación y mucho menos con el origen de la misma.

De tal forma que, si bien es cierto, que en el caso de estudio la relación de servicio de la parte actora con las autoridades demandadas, se dio por concluida, tiene derecho a la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año de servicio prestado, así como el pago por concepto de aguinaldo proporcional y la prima vacacional correspondiente al año dos mil nueve, como lo estipula el artículo 113 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, toda vez que dichas prestaciones son de carácter social, como es la indemnización constitucional y aguinaldo proporcional las cuales son irrenunciables.

Se confirma el criterio anterior, porque la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en su artículo 113, prevé los derechos de los elementos del cuerpo de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los miembros de los cuerpos de seguridad pública, tienen derechos a gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio de carrera policial.

ARTICULO 113. Son derechos de los miembros del Cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

...

XIX. Gozar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables una vez terminado de manera ordinaria el Servicio de Carrera Policial;

...

Con base en lo anterior, los conceptos que deben tomarse en cuenta para **el pago de la indemnización constitucional a que tiene derecho el**



C.***, son los señalados con los conceptos 001, 005, 010 y 081 correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial y ayuda de alimentos, respectivamente por la cantidad de \$5,887.50 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.), de manera quincenal, aguinaldo proporcional y prima vacacional correspondiente al año dos mil nueve.**

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 2000121, Décima época publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Materia Constitucional, Página 4572, de rubro y texto siguiente:

POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. En la jurisprudencia 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tanto el artículo 123 de la Constitución Federal, como las leyes secundarias, reconocen un trato desigual en las relaciones laborales entre los particulares y para los miembros de las instituciones policiales. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Sin embargo, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días seis y diez de junio de dos mil once, obligan a los juzgadores a eliminar tecnicismos y formalismos extremos en el juicio de amparo y a ampliar su marco de protección a fin de que mediante el juicio de amparo se protejan de manera directa, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos contenidos en los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado Mexicano. En esos términos, conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de catorce de julio de dos mil once, emitida en el expediente varios 912/2010; y a fin de asegurar la primacía y aplicación efectiva del derecho humano consistente en la ocupación, como una forma de proveerse de recursos económicos para la manutención personal y de la familia, reconocido en el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, del que el Estado Mexicano forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos, que

constríne a hacer efectiva la igualdad en materia de empleo y ocupación y a eliminar cualquier forma de discriminación; procede desaplicar las reglas de interpretación que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en relación con los policías o encargados de la seguridad pública, debe estarse sólo a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, a las leyes administrativas correspondientes. En efecto, si las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rigen por la Ley Federal del Trabajo y conforme a este ordenamiento la indemnización, en caso de despido injustificado, se integra por el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo, cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los salarios y emolumentos que hubiera dejado de percibir, desde la fecha de su baja y hasta el momento en que se le pague la indemnización aludida, resulta evidentemente discriminatorio que los miembros de las instituciones policiales, que también resientan la separación injustificada de su empleo, no reciban los beneficios mínimos que, en ese supuesto, se establecen para aquéllos, pues ello implica que respecto de una misma situación jurídica no se logre el trato igual al que constríne el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, que el 2000121. IV.1o.A.1 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012 -1- ••••• Estado Mexicano se encuentra obligado a respetar y a hacer cumplir en sus leyes ordinarias. Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial con número de registro 2008892, publicada en el Semanario Judicial de Federación y su Gaceta, Localización [J]; 10a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Libro 17, Abril de 2015; Tomo II ; Pág. 1620, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.- Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII,



de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que **la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De los citados criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta claro para este Órgano Colegiado que la indemnización debe tomarse en cuenta en base al salario íntegro como lo refiere la A quo en la sentencia impugnada, en atención a que al haberse declarado nulo el acto impugnado, porque las demandadas omitieron cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, además de que, el actor mediante resolución de fecha diecisiete de octubre del dos mil catorce, **fue absuelto** por el Primer

Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, de los delitos de delincuencia organizada, portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Área, acopio de armas de fuego, posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Área, contra la Salud, por lo tanto, ante la imposibilidad de reinstalarlo en el empleo que desempeñaba como Coordinador de Zona de la Policía Ministerial de la ahora Fiscalía General del Estado, debe resarcirse el daño de una manera más amplia, por lo cual la indemnización debe ser en base al salario integrado, como lo señaló la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Con base en las anteriores consideraciones, y al resultar fundado el agravio de la parte actora en el sentido de que la fecha que debe tomarse en cuenta para pagarse la indemnización constitucional y demás prestaciones **debe tomarse en cuenta a partir del día nueve de junio del dos mil nueve,** fecha en que indebidamente fue detenido por el Ejército Mexicano, y como quedó señalado en el párrafo anterior, quedó **ABSUELTO** de todo cargo que se le imputaba, sentencia que quedó firme por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, luego entonces, ante la imposibilidad de reinstalarlo en atención a las reformas constitucionales, **resulta oportuno modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero del dos mil dieciocho,** y en términos de lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambos del ESTADO DE GUERRERO, **procedan a realizar el pago de la indemnización constitucional, que conforma tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del aguinaldo proporcional y prima vacacional correspondiente al año dos mil nueve, así como los haberes dejados de percibir a partir del día nueve de junio del año dos mil nueve, fecha en que fue privado de su libertad, y en que se suspendió su salario;** así mismo para calcular el pago de la indemnización deben tomar en cuenta los conceptos 001, 005, 010 y 081 correspondientes a sueldo base, servicios extras y especiales, compensación especial y ayuda de alimentos, respectivamente por la cantidad de \$5,887.50 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 50/100 M. N.), quincenales, como se aprecia del recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena de abril del dos mil nueve (foja 13), expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado .

En las narradas consideraciones con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al



resultar parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autoridad demandada y parte actora, en los recursos de revisión a que se contraen los tocas TJA/SS/360/2018 y TJA/SS/361/2018 Acumulados, este Órgano Colegiado procede a modificar únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/043/2016, confirmándose la nulidad del acto impugnado, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas FISCALÍA GENERAL y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN ambos del ESTADO DE GUERRERO, procedan a realizar el pago de la indemnización constitucional, consistente en tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además del aguinaldo proporcional y prima vacacional correspondiente al año dos mil nueve, así como los haberes dejados de percibir a partir del día nueve de junio del año dos mil nueve, fecha en que se concretó la separación y hasta que se realice el pago correspondiente; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por la autorizada de la autoridad demandada y parte actora, para modificar únicamente el efecto de la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/360/2018 y TJA/SS/361/2018 Acumulados**;

SEGUNDO. - Se modifica únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/043/2016, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO, Magistrada Habilitada por excusa presentada con fecha veinticinco de octubre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, emitiendo voto en contra la C. Magistrada Licenciada LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. GUILLERMINA LÓPEZ BASILIO.
MAGISTRADA HABILITADA.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

**TOCA NUMERO: TJA/SS/360/2018 Y
TJA/SS/361/2018 Acumulados.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/043/2016.**